

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 75

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-06-1941

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE LAS BASCULAS QUE SE EMPLEAN EN ALGUNOS ESTABLECIMIENTOS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08545

*Publicada el:* 30-06-1941

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Pesos y medidas, Normas técnicas y especificaciones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.550

*Rollo:* 78

*Posición:* 1959

Si contribuyente incurriera en mora, el Ministerio de Agricultura y Comercio podrá entablarle juicio ejecutivo, en cuyo caso el deudor pagará también las costas y gastos de la ejecución.

Artículo 9º No se expedirá ni renovará Patente Comercial o Industrial de acuerdo con la Ley 24 de 1941 a las personas naturales o jurídicas que se encuentren en mora en el pago de los impuestos que establecen los artículos 4º y 11º de esta Ley.

Artículo 10. Los Municipios de Panamá y Colón contribuirán mensualmente a los fondos de la Junta Nacional de Turismo con la suma de doscientos cincuenta (B. 250.00) balboas el primero, y ciento veinticinco (B. 125.00) balboas, el segundo. Estos impuestos deben ser enviados mensualmente por los Tesoreros Municipales al Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 11. Las Compañías Navieras y de Transportes Terrestres y Aéreos, pagarán un impuesto adicional de B. 1.00 por cada pasajero que transporten al territorio de la República. Se exceptúa a dichas Compañías del pago de este impuesto cuando las personas transportadas sean residentes del territorio de la República, o aquellas personas exentas del pago de acuerdo con la Ley.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se define como Turista a toda persona que llegue al territorio de la República procedente del exterior con el ánimo de visitar el país o cualquier lugar de éste, por un periodo de tiempo no mayor de noventa (90) días para fines de distracción, estudio, descanso y cualesquiera otros fines lícitos de naturaleza análoga, siempre que no obtengan o traten de obtener trabajo o empleo y, siempre que no se dediquen o traten de dedicarse a fines comerciales, o a actividades lucrativas o a propandas políticas.

Artículo 13. Para los efectos de esta Ley se define como Excursionista a toda persona que llegue al territorio de la República procedente del extranjero, en las mismas circunstancias y condiciones expresadas en el artículo anterior, siempre que no permanezcan en el país por más de siete (7) días.

Artículo 14. Siempre que se haga referencia a Turistas en términos generales, se entenderán comprendidos en ese término los Excursionistas, a menos que se haga salvedad expresa con respecto a éstos o que el sentido de los términos generales usados se desprenda que ha querido hacerse referencia a los Turistas únicamente.

Artículo 15. Todo Turista o Excursionista que llegue a la República será provisto al momento de desembarcar de una tarjeta de Turismo que distribuirá el Ministro de Agricultura y Comercio. Ningún Turista o Excursionista podrá transitar por el territorio bajo la jurisdicción de la República a menos de haber obtenido y portar tarjetas de Turismo que le servirá de identificación personal. Se multará con una suma de veinticinco balboas (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00) a la Compañía de Vapores o Transportes por cuenta de la cual haya sido transportado al territorio de la República el Turista o Excursionista que no cumpla con esta disposición, siempre que se compruebe la responsabilidad de la Com-

pañía.

Artículo 16. Las Compañías Navieras y de Transportes aéreos y terrestres, estarán en la obligación de enviar al Ministerio de Agricultura y Comercio la lista de pasajeros tan pronto el barco, automóvil o avión hayan llegado a territorio nacional.

Artículo 17. Las Agencias de Compañías de Vapores que transporten más de cien (100) Turistas o Excursionistas por año y así lo acrediten ante la Junta Nacional de Turismo serán exonerados del pago del impuesto de que trata el artículo 625 del Código Fiscal por cada año en que se haya cumplido esa condición.

Artículo 18. Para contribuir a los gastos que ocasionen el fomento del Turismo, se incluirá en todos los Presupuestos de Rentas y Gastos del Ministerio de Agricultura y Comercio, una partida de B. 50.000.00 por bienio.

Artículo 19. Los fondos provenientes del fondo del Impuesto de Turismo que establecen los artículos 4º y 11º de esta Ley y de las subvenciones de los Municipios de Panamá y Colón, de acuerdo con el artículo 10 serán invertidos en la forma que determine el reglamento de esta Ley; pero de los fondos provenientes del Tesoro Público sólo podrá disponerse en la forma establecida para todas las erogaciones del Estado.

La Contraloría General de la República por medio de sus Auditores verificará cuando lo estime conveniente y no menos de tres veces al año el estado y manejo de los fondos percibidos en concepto del Impuesto de Turismo.

Artículo 20. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley.

Artículo 21. Quedan derogadas las Leyes 79 de 1934 y 53 de 1938 y todas las demás disposiciones legales vigentes que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 22. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 18 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

(Fdo.) E. B. FABREGA.

#### LEY NUMERO 75

(DE 18 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se dictan algunas medidas sobre las básculas que se emplean en algunos establecimientos.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º. La Administración General de Rentas Internas queda encargada, a partir de la vigencia de la presente Ley, de la vigilancia y verificación de las básculas que usen los tra-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2547 y 1694-J.—Apartado Postal N° 127.  
TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 1 Oeste N° 2.

## ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 2.  
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

## SUSCRIPCIONES:

Mínimo, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 1.50.  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00  
TODO PAGO ADELANTADO

piches, destilerías, ingenios de azúcar y otros establecimientos análogos, para pesar la caña de azúcar que compren a los productores.

El Poder Ejecutivo podrá exigir, por conducto de la Administración General de Rentas Internas, que las básculas estén arregladas de modo que el peso que en ellas se registre sea leído al mismo tiempo tanto por el vendedor como por el comprador de la caña.

Artículo 2°. No menos de una vez por semana los Inspectores del Impuesto de Licores de servicio en la Provincia respectiva visitarán los establecimientos dotados de básculas, a fin de verificar, con el patrón oficial, la corrección de los mencionados instrumentos.

Artículo 3°. El Poder Ejecutivo determinará los límites de la sensibilidad y tolerancia que deben tener las básculas a que se refiere esta Ley.

Artículo 4°. El dueño de una báscula que funcione anotando un peso menor del verdadero será sancionado por la Administración General de Rentas Internas con multa de diez a cien balboas (B. 10.00 a B. 100.00), según la gravedad de la infracción.

Artículo 5°. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga la Ley 5ª de 1932.

Dada en Panamá, a los dieciséis días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente.

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario.

(Fdo.) Gustavo Villabaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 18 de 1941.  
Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

(Fdo.) ENRIQUE LINARES JR.

**PODER EJECUTIVO NACIONAL****Ministerio de Gobierno y Justicia****CONFIERESE GRADO MILITAR**

DECRETO NUMERO 109 DE 1941  
(DE 18 DE JUNIO)

por el cual se confiere un grado militar en el Ejército de la República.

*El Presidente de la República,*

en uso de la facultad que le confiere el ordinal 17 del artículo 109 de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo único. Se confiere el grado de Coronel del Ejército de la República al señor Julio E. Briceño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro****NACIONALIZACION DE NAVES**

RESOLUCION NUMERO 101

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional: Marina Mercante.—Resolución número 101.—Panamá, 16 de Junio de 1941.

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,*

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor A. Minden Aaas, varón, mayor de edad, soltero, ciudadano noruego, en su carácter de Agente y Representante de la Compañía Naviera: Wallem & Co. de Hong Kong, China, solicita a nombre de dicha Compañía se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva Orleans, La., E. U. A., a favor del vapor "Oriskany", de propiedad de la mencionada Compañía y se le inscriba por lo tanto definitivamente, en la Marina Mercante Nacional:

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1217, de 10 de Junio de 1941.

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Oriskany", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Pa-